

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2513/2014**

**PROMOVENTE: MARÍA LILIA
HERNÁNDEZ NUÑEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la actora, consistente en incluirla en la lista de mujeres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió la convocatoria en el Estado de Guanajuato.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, la promovente presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

3. Presentación del examen de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, la promovente presentó examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Guanajuato.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, la promovente apareció dentro de la lista de los 25 hombres y mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, la promovente realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados.

8. Presentación de escrito. El veintidós de septiembre siguiente María Lilia Hernández Nuñez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito a fin de impugnar la lista de aspirantes susceptibles de ser entrevistados por los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, en el marco del proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

9. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar el expediente integrado con motivo del escrito presentado por María Lilia Hernández Nuñez a efecto de que proceda como corresponda.

10. Asunto General (SUP-AG-101/2014). En su oportunidad los Magistrados integrantes de esta Sala Superior emitieron un acuerdo plenario en el que determinaron reencauzar el escrito de la actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Nuevo Turno. Como consecuencia de lo acordado por el Pleno de esta Sala Superior, se turnó nuevamente a la ponencia el expediente de juicio ciudadano formado con motivo del escrito de demanda promovido por María Lilia Hernández Nuñez.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales la promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en el se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

3.2 Oportunidad: Esta Sala Superior considera que en el caso, la presentación de la demanda se hizo de manera

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

oportuna, pues la actora remitió su demanda por correo postal el quince de septiembre del año en curso, siendo que el plazo para impugnar corrió del diez al quince de dicho mes y año, sin que a ello obste que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veintidós de septiembre de dos mil catorce, pues esta Sala Superior ha sostenido que la presentación oportuna de la demanda se actualiza cuando se remite por correo postal dentro del plazo legalmente establecido para ello, aun cuando se reciba en fecha posterior ante la autoridad señalada como responsable.²

Lo anterior ya que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8; 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las particularidades del caso concreto, permiten concluir que al haber depositado la demanda en el correo postal dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación o conocimiento del acto reclamado, la actora cumplió con la carga procesal de presentarla oportunamente, a pesar de no haberlo hecho, físicamente, ante el órgano responsable.

El plazo reducido para la promoción de los medios de impugnación y la carga de hacerlo ante la responsable, a

² SUP-JDC-2349/2014

diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional, tiene su razón de ser en la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

De este modo, la interposición de dichos medios de impugnación no produce efectos suspensivos y están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, para evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

De esta forma se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral, a fin de garantizar que la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal.

Cuando surgen circunstancias extraordinarias que justifican de forma suficiente sustraer el caso del supuesto ordinario,

al no actualizarse las circunstancias particulares que justificaron al legislador establecer un diseño especial en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en material electoral, entonces es posible tener por cumplidas las cargas procesales, sin que ello implique el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, pues las revisiones particulares ya no se encuentran justificadas y su exigencia resulta desproporcionada, por lo que se traducen en restricciones indebidas a la tutela judicial efectiva.

En el caso, las circunstancias especiales que justifican lo anterior son las siguientes:

- La designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales es una facultad novedosa con que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual deriva de las reformas constitucionales y legales que tuvieron lugar este año, por lo que es la primera ocasión en que se implementa un proceso de selección y designación de consejeros electorales a nivel local de esta naturaleza, ya que conforme al marco normativo anterior a las reformas mencionadas el proceso de selección y designación se realizaba en cada entidad federativa y lo llevaba a cabo el Congreso local.

- La Convocatoria y los Lineamientos que rigen el proceso de designación no establece de manera clara el mecanismo a seguir a fin de impugnar los actos derivados del proceso.
- La impugnación de la actora no genera afectación a derechos de terceros, ni implica una incidencia trascendental en el proceso, pues su pretensión consiste únicamente en que se le considere para la etapa de entrevistas.
- Asimismo, se debe considerar la actitud procesal de la actora, en el sentido de que depositó la demanda en el servicio postal mexicano dentro del plazo de promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que es de cuatro días hábiles.

Por lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial del derecho de acceso a la justicia debe estimarse que el depósito de la demanda en el servicio postal mexicano el quince de septiembre pasado, en atención a las particularidades del caso concreto, permite concluir que se presentó oportunamente, aunque la misma se hubiere recibido directamente en esta Sala Superior hasta el veintidós siguiente, al privilegiar, que en situaciones extraordinarias, se tenga siempre el derecho a la eficacia del derecho público subjetivo a la impugnación.

3.3 Legitimación: Se cumple el requisito, ya que el juicio ciudadano es promovido por una ciudadana que aduce una

violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

3.4. Interés jurídico: El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Guanajuato.

3.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*" (en adelante Lineamientos), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del caso

La **pretensión final** de la actora es que se les incluya en la lista de aspirantes que serán entrevistados a fin de integrar los Organismos Públicos Locales en el Estado de Guanajuato.

Su **causa de pedir** de consiste en que la composición del órgano a integrar debe garantizar la ciudadanización del mismo, de ahí que al ser ella una ciudadana deba acceder a la etapa de entrevistas a efecto de poder integrar el Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la actora, en su calidad de ciudadana debe integrar la lista de aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable y en consecuencia acceder a la etapa de entrevistas.

4.2. Estudio de los agravios

a) Suplencia de la queja

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³

a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

2. Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y

³ *Jurisprudencia 4/99, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, página 411.*

conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

- 3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.
- 4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.
- 5. Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

- 6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.
- 7. Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.
- 8. Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente,

todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.⁴

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.⁵

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

⁴ Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que la facultad conferida por el Poder de Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas es novedosa, pues deviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

b) La etapa de valoración curricular

De acuerdo con lo previsto en el punto 5.1 de la Convocatoria, para la valoración de los currículos de los aspirantes se consideraran los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral.
- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.

- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

La evaluación de los currículos de los aspirantes se llevará a cabo por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en su caso, de los Consejeros Integrantes de los grupos de trabajo que al efecto de integren. Derivado de dicha valoración curricular se conformará una lista con los nombres de los aspirantes que podrán ser designados, a efecto de que pasen a la etapa siguiente, que será la de entrevistas.

De conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejos Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales integraría la lista.

La discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control, los cuales consisten en:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual, de acuerdo a lo sostenido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual los aspirantes, si así lo desea, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado se encuentra debidamente justificado y ajustado a la normatividad que rige el proceso de designación, pues la autoridad responsable realizó la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamiento.

Por lo que, si bien es cierto que en el caso, pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales los actores fueron excluidos de la lista de los aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo cierto es que la autoridad responsable sí realizó una análisis y valoración de la currícula de cada uno de los aspirantes, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro entre público en la designación de consejeros electorales.

Lo anterior se sustenta en lo expresado por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en el escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, mismo que obra en autos del expediente SUP-RAP-127/2014, por lo que constituye un hecho

notorio. En dicha comunicación se expone el procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes:

- La valoración curricular se realizó por cada una de las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Los consejeros electorales expresaron su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes, de manera que cada uno entregó una lista de hasta once propuestas por cada género en cada entidad federativa.
- Una vez entregadas las listas, se identificó a cada aspirante y quienes hubieren obtenido seis o más menciones serían quienes integrarían las listas que se entregaron a los partidos políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la actora es infundada, pues los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, por lo que la actuación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales ha sido apegada al marco normativo rector del proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, ante lo infundado de la pretensión de la actora, lo procedente es confirmar la actuación de la autoridad responsable respecto de la etapa de valoración curricular dentro del proceso de selección y designación de los Organismos Públicos Autónomos.

No obstante lo anterior, en caso de que la actora así lo solicite, la autoridad responsable deberá informarle respecto de la forma y razones de la valoración y los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular.

En los mismos términos se resolvieron los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se **declara infundada** la pretensión de la actora, consistente en incluirla en las listas de mujeres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza, y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2513/2014.

Expreso a continuación, las consideraciones que me llevan a sostener una posición concurrente en los presentes asuntos.

En el juicio ciudadano de mérito se controvierte, de manera destacada, la valoración y evaluación curricular que llevó la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Guanajuato, que trajo como consecuencia la exclusión de la actora en la lista para las entrevistas que se efectuarán a quienes se estimó idóneos para continuar participando en el procedimiento de selección en comento.

En los agravios, la enjuiciante medularmente hace valer la falta de fundamentación y motivación de la determinación asumida por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en

atención a que se omitió hacer de su conocimiento los criterios en que se sustentó la valoración curricular, así como las razones particulares que sirvieron de base a los resultados que condujeron a su exclusión.

A virtud de lo anterior, el presente voto obedece a las razones siguientes.

En principio, se reconoce que el derecho de los ciudadanos a integrar órganos electorales es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y convencional, y a virtud de ello, en las controversias sometidas a la potestad de los tribunales constitucionales, tales órganos jurisdiccionales están compelidos a garantizar que los actos de autoridad posibiliten su pleno ejercicio,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los

requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

En ese sentido, las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de designación de autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a)** Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina el cumplimiento de los requisitos que permiten designar a los ciudadanos que habrán de ocupar los funcionarios electorales.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad al igual que los participantes conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, tratándose de actos como el que nos ocupa, la obligación de fundar y motivar se atempera, en la medida en que se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, la autoridad debe apegarse al procedimiento contemplado de manera previa en la ley y la convocatoria que se emita al efecto.

De ese modo, en la especie se advierte la valoración curricular que llevó a cabo la autoridad, constituye una de las diversas etapas en que se dividió el procedimiento para la selección, con el objeto de ir depurando el universo de los aspirantes registrados, con el propósito de estar en condiciones de escoger entre las personas que cumplan el mejor perfil e idoneidad para el encargo.

Asimismo, se aprecia que la determinación de incluir o no a los aspirantes que accederán a la fase de entrevistas se adoptó de manera colegiada, en tanto, el Instituto responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que la decisión fue producto del consenso de sus integrantes, ya que cada uno de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral expresó su opinión en

cuanto al currículum de los aspirantes, a través de la lista que a tal fin entregaron con un máximo de once propuestas de cada género por entidad federativa, **a partir del criterio de jerarquización de los presupuestos a examinar en la evaluación curricular.**

De esa forma, se colige que la responsable consideró que la valoración curricular más alta se alcanzó por los aspirantes que obtuvieron seis o más menciones por parte de los Consejeros que los incluyeron como su propuesta a seguir adelante en el proceso de designación.

Conforme a lo expuesto, al estar demostrado que la autoridad responsable en el procedimiento de selección de los consejeros electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales, se ha ajustado al orden jurídico nacional y a la convocatoria, debe considerarse que el acto reclamado cumple con el requisito de fundamentación y motivación de los actos complejos, como el de la especie.

Además, cabe puntualizar que en los lineamientos y en la convocatoria emitida a tal efecto, no existía exigencia de hacer un dictamen por escrito o un documento de trabajo en donde se reflejara de manera pormenorizada los razonamientos sobre la evaluación curricular.

Bajo una valoración similar, se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011.

Los anteriores argumentos sustentan mi posición respecto de la presente ejecutoria, concurriendo con el resto de consideraciones de la sentencia.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2513/2014.

Porque no coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave

de expediente **SUP-JDC-2513/2014**, especialmente con lo precisado en el punto resolutivo único, así como las consideraciones que lo sustentan, en cuanto a que se declara infundada la pretensión de la actora, consistente en incluirla en las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe resolver que la pretensión de la actora es fundada, razón por la cual se debe ordenar a la autoridad responsable que incluya a la enjuiciante en la lista de candidatos que han de ser entrevistados en la siguiente etapa y sólo en caso de que alguno no cumpla los requisitos previstos en la normativa aplicable y en especial lo previsto en el apartado 5, subapartado 5.1 de las Convocatorias para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, determine, de manera debidamente fundada y motivada, su exclusión de la lista de aspirantes a entrevistar.

A efecto de exponer las razones, motivos y fundamento, de mi opinión diferente, considero oportuno exponer lo siguiente:

La pretensión de la actora consiste en que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo nuevamente la valoración de su *curriculum vitae*, a efecto de reconsiderar su conclusión, a fin de que sea entrevistada, para ser incluida en la lista final de aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales, de los Organismos Públicos Locales, porque en su concepto sí cumple los requisitos establecidos en las Convocatorias para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, relativos a su historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, así como su experiencia en materia electoral, tal como dispone el mencionado subapartado 5.1, de las convocatorias de referencia.

Su causa de pedir la sustenta la demandante en el hecho de que la Comisión responsable no fundó ni motivó su exclusión de la lista final de aspirantes que serán entrevistados, para designar finalmente a la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente, no obstante que sí cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Precisado lo anterior, a mi juicio, se debe declarar **fundado** el concepto de agravio expuesto por las siguientes razones.

Primero, considero que es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

Como es de todos conocido, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre el órgano de autoridad responsable, por no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de adecuada fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación, en principio, se puede contener y revisar respecto de cada uno de los acuerdos o actos precedentes y consecuentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual surjan efectos jurídicos en agravio de los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada, aunque la forma de satisfacerlas varíe acorde a su particular naturaleza jurídica.

Por regla, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicados y aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias

particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares; sin embargo, el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales, en especial, de los Organismos Públicos Locales, no tienen la naturaleza jurídica intrínseca de actos de molestia típicos; por regla, no se dictan en agravio de un particular, en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normativa jurídica aplicable y, en su caso, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En el particular, la enjuiciante controvierte la valoración curricular que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con

Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y su consecuente exclusión de la lista de aspirantes que serán entrevistados para, finalmente designar a la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente.

Cabe resaltar que conforme a las diversas convocatorias, en su apartado 5, Subapartado 5.1, con relación a la etapa denominada “*valoración curricular*”, se estableció lo siguiente:

5. Valoración curricular y entrevista.

5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin. Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los

elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Al respecto, en la parte conducente de las mencionadas convocatorias, se advierte que se establecieron criterios objetivos, que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral debió tomar en cuenta, al momento de la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales.

Tales criterios son: **1)** La historia profesional y laboral; **2)** El apego a los principios rectores de la función electoral; **3)** Las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; **4)** La participación en actividades cívicas y sociales, y **5)** La experiencia en la materia electoral.

Cabe precisar que, de las constancias de autos no se advierte que la autoridad responsable haya emitido determinación alguna, en el cual consten las razones y fundamentos que llevaron a la Comisión demandada a excluir a la enjuiciante, de la lista de aspirantes que serán entrevistados, para designar finalmente a la Consejera o Consejero Presidente y a las Consejeras o Consejeros Electorales de los diversos Organismos Públicos Locales, por lo que el acto controvertido por la enjuiciante, consistente en la valoración curricular y su consecuente exclusión de la citada lista, carece del requisito constitucional de fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, en cumplimiento del deber jurídico de toda autoridad, de fundar y motivar adecuadamente sus actos, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral debió señalar expresamente los preceptos jurídicos aplicables, que sustentan su determinación de exclusión, así como las circunstancias particulares que concretan los supuestos de las normas aplicadas, además de acreditar debidamente los hechos, a menos que se tratara de hechos negativos, imposibles o reconocidos, lo cual debe estar contenido en el acto o resolución de inclusión o exclusión de la lista de ciudadanos con derecho a ser entrevistados o bien en documentación anexa, todo lo cual se debe hacer del conocimiento del afectado.

En el mencionado procedimiento de designación de consejeros electorales se debe garantizar a los ciudadanos, que han sido considerados aptos conforme al resultado del examen de conocimientos y el ensayo presencial, una evaluación objetiva y una determinación debidamente fundada y motivada, para el caso de exclusión, es decir, para el caso de considerar que los ciudadanos sujetos a evaluación curricular no cumplen los requisitos exigidos en el lineamiento para ser entrevistados en la siguiente etapa, dado que únicamente pueden ser privados del derecho de ser entrevistados por motivos debidamente fundados y motivados.

No obstante, en el particular, la autoridad administrativa electoral responsable soslaya el análisis del currículum de la actora y sin fundar ni motivar su determinación emite diversas listas de ciudadanos que serán entrevistados, de la que fue excluida la ahora enjuiciante.

Así, de la lectura de las aludidas listas hechas por la autoridad responsable, el suscrito advierte claramente que sin sustento, ya sea en razones de hecho o de Derecho, plenamente acreditadas, aunado a que no se tomó en cuenta el análisis del currículum de la ahora actora, razón por la cual se considera que se hace nugatorio el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la evaluación curricular antes precisada, porque el procedimiento de designación debe ser auténtico y no una ficción que *so pretexto* de la actuación discrecional lleve a cabo la autoridad responsable, y se convierta en acto autoritario, sin motivación ni fundamentación alguna.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto que el acto de designación es de carácter discrecional, no por ello se debe considerar que puede ser arbitrario, porque todas las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, de cualquiera de sus órganos, relativas a los procedimientos de designación de Consejeros Electorales Locales no se deben entender como actos arbitrarios, sino discrecionales, debido a que, de conformidad con la normativa que el mismo Instituto se dio, se debe verificar si en el currículum

se cumplen o no los criterios consistentes en: **1)** La historia profesional y laboral; **2)** El apego a los principios rectores de la función electoral; **3)** Las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; **4)** La participación en actividades cívicas y sociales, y **5)** La experiencia en la materia electoral.

Circunstancia que conlleva, necesariamente, a la conclusión de que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que deben cumplir los requisitos que han de satisfacer los actos de molestia, previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerar lo contrario, para mí, atentaría contra la naturaleza misma de esos procedimientos de designación de Consejeros Electorales Locales; ya que se estaría ante actos y procedimientos que no cumplirían la garantía constitucional de legalidad, al no observar lo previsto en la normativa electoral vigente a nivel Nacional y que el propio Instituto se ha dado, lo que conllevaría a que esos actos fueran arbitrarios, sujetos únicamente a la potestad del emisor, sin fundamentación y motivación, dejando de observar el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema normativo.

Al respecto considero aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Novena Época

No. Registro: 175820

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2006

Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Asimismo, considero que la fundamentación y motivación del acto por el que se determina no tomar en consideración a un ciudadano para ser designado Consejero Electoral Local, no obedece únicamente a que se cumpla la garantía constitucional de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, sino que también es un derecho del ciudadano que pretende ser electo o designado, con la finalidad de estar en aptitud jurídica de enderezar su adecuada defensa, si considera que no fue correcta la evaluación que se hizo, por lo cual también se debe considerar aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Novena Época

No. Registro: 175818

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/2006

Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los

cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En este orden de ideas, para mí es un criterio orientador, la *ratio essendi* de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible a foja trescientas veinticinco, del tomo XXXI, correspondiente a enero de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS. LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE REELECCIÓN O RATIFICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales cuentan, entre otras, con las garantías constitucionales de ratificación y reelección, consistentes en que al terminar el periodo de su cargo, el órgano competente emita una resolución sobre la procedencia o no de dichas prerrogativas, acorde con una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño, la cual debe hacerse extensiva a los Magistrados de los Tribunales Electorales autónomos dentro de los órdenes jurídicos locales, pues no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para el suscrito también es igualmente aplicable lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia, consultable a foja mil quinientas cincuenta y cuatro, del tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, es necesario que cuenten con juzgadores especializados en ella, pues es una característica que contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, toda vez

que la especialización sólo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos.

De acuerdo al contenido de los criterios invocados, se puede aplicar a los consejeros electorales *mutatis mutandi* los mismos derechos y garantías establecidos para los Magistrados Electorales, es decir, la aplicación de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, así como de evaluación objetiva, necesarias para la ratificación y reelección en el cargo, previstas en el artículo 116, fracción III; por tanto, el acto que se impugna, debió tener una fundamentación y motivación adecuada, a partir de la evaluación objetiva de los criterios que han quedado precisados.

La aplicación de los mismos principios tanto a Magistrados como a Consejeros electorales, tiene sustento en la dos tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 170885

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 90/2007 Pag: 740

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo

que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 90/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 170724

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 122/2007Pag: 990

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral. En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su

cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que los Consejeros Electorales de la entidad recibirán durante los procesos electorales la remuneración que se determine en el presupuesto, pero entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión, viola los principios de independencia y autonomía contenidos en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 138/2007. Procurador General de la República. 30 de abril de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En este orden de ideas, es evidente para el suscrito que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral debió emitir una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que expusiera las razones que sustentaron su determinación de considerar a los ciudadanos excluidos en la lista de quienes han de ser entrevistados, basados en razones de hecho o Derecho debidamente acreditadas, para llegar a la conclusión, adecuadamente fundada y motivada, de que no reunían alguno de los criterios antes precisados, además de que, por certeza y seguridad jurídica, acorde a los

principios de constitucionalidad y legalidad, los ciudadanos afectados directamente con tales actos de autoridad tienen derecho a saber cuáles fueron los parámetros para no considerarlos aptos para ser entrevistados.

Cabe precisar que en una situación ordinaria, lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable que fundara y motivara su decisión de excluir a la actora de la lista de candidatos que han de ser entrevistados en la siguiente etapa; sin embargo, dada la naturaleza particular del procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y considerando que la designación debe ser antes del próximo primero de octubre, se considera conforme a Derecho, que ante lo fundado del concepto de agravio y la aseveración de la enjuiciante respecto a que sí reúnen los requisitos previstos para esta etapa, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que, incluya a la enjuiciante en la lista de candidatos que han de ser entrevistados en la siguiente etapa y sólo en caso de que no satisfaga uno o algunos de los criterios establecidos en el subapartado 5.1 de las diversas Convocatorias para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, determine, de manera debidamente fundada y motivada, su exclusión de tal lista.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA